

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué Tolima, 7 de octubre de 2020

E.singular. RAD No. 2020-000312-00.

Revisado el estudio respectivo a la presente demanda, se advierte lo siguiente:

Encuentra este despacho que las pretensiones del accionante no son claras, puesto que de los intereses moratorios de los cuales se persigue el pago se señala como fecha de causación la fecha 22 de agosto de 2018 sin embargo; se observa que en la pretensión que hace referencia no se especifica la situación para tener en cuenta el decreto de los intereses moratorios desde la fecha solicitada, a contrario sensu desde la fecha de la constitución en mora del deudor, que de acuerdo a la literalidad del título, la fecha de vencimiento de este era el término de “un año” y de acuerdo al artículo 829 del C de Co, este plazo se tendría contado a partir de la fecha de la suscripción del título en un anualidad des decir el 21 de julio de 2019 y no la fecha en que la parte ejecutante pretende el cobro de los intereses moratorios.

Es de anotar que los intereses moratorios aquellos que se cobran a título de indemnización de perjuicios por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria conforme al artículo 65 de la ley 45 de 1990. Estos intereses se causan entre la fecha de vencimiento de la obligación o de la constitución en mora del deudor, y la fecha del pago de la obligación. Además de que el artículo 431 del C.G del P en su último inciso hace referencia a que *cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*, sin embargo, es de anotar que en el instrumento al cobro esta cláusula no se encuentra estipulada. Motivo por el cual se hace necesario que el actor aclare lo peticionado y señale desde que fecha el ejecutado se constituyó en mora atendiendo a la fecha de vencimiento estipulada en el mismo puesto que en el instrumento la obligación no se estipuló su pago en cuotas

En el mismo orden de ideas, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ FLOYD como deudora solicitando el remate de la cuota parte que pertenece a esta, sin embargo, es de anotar que tanto en el pagare que sirve a la obligación y en la escritura donde fue constituida la hipoteca esta no aparece como obligada directa, del cual este judicial se permite citar:

1.- Pagare “NOSOTROS JUAN CAMILO CALDERON CUARTAS identificado como aparecen al pie de las firmas, en forma solidaria y mancomunada, me obligo a pagar”

2.-Escritura, numeral 2 “Compareció de una parte JUAN CAMILO CALDERON CUARTAS identificado como aparece en la primera parte de la escritura, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y representación quien el siguiente texto se denominará EL HIPOTECANTE”

Por lo anterior, y sin mayor elucubración se tiene que la señora MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ FLOYD no se encuentra obligada al tenor literal del título, por lo que librar mandamiento ejecutivo en contra de esta no tendría asidero alguno, atendiendo al artículo 422 del C.G del P.

Por último, la señora MARIA DILIGA PEREZ DE RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder a la togada WANDA LORENA GARZON GARCIA, sin embargo, del poder aportado (Folio 3 del C.1) se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del profesional en derecho, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo. Señalando que, para subsanar este hecho, es necesario el otorgamiento de uno nuevo con todos los requisitos de Ley y el señalado, y no tan solo mencionar la dirección electrónica.

Así las cosas, **inadmítase** para que el demandante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento

NOTIFÍQUESE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGÜE

FIJACION POR ESTADO

Número 116, de hoy 08/10/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____